

RESOLUCIÓN 1596 DE 2011

(junio 23)

Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Por la cual se adoptan para el año 2011 medidas de conservación sobre poblaciones de atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines que se aprovechan en el Océano Pacífico Oriental - OPO, respecto de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas.

La Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder–, en uso de sus facultades legales otorgadas por la Ley 13 de 1990, Ley 489 de 1998, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 3759 de 2009 y en especial las conferencias en el Literal F, del artículo 2º, de la Resolución 2851 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que dentro de las funciones del Incoder, está la administración, ordenamiento y control de la actividad pesquera, para lo cual debe emitir actos administrativos que permitan llevar a cabo la función descrita.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por el Incoder, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” - CIAT, cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental.

Que el Gobierno Nacional depositó ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de adhesión a la Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” - CIAT, el 10 de octubre de 2007.

Que a través del Decreto 4764 del 3 de diciembre de 2009 se promulgó la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Que todos los miembros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, acordaron implementar medidas de conservación y ordenación para el recurso atún, que se aprovecha en el Océano Pacífico Oriental - OPO.

Que en el marco de la 81ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, llevada a cabo del 27 de septiembre al 1º de octubre de 2010 en Antigua, Guatemala, se formularon recomendaciones dirigidas a la aplicación de medidas de conservación y ordenación para los atunes aleta amarilla y patudo aprovechadas en el Océano Pacífico Oriental, por parte de los miembros, respecto de los 2011 a 2013.

Que en el marco de la 81ª reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, llevada a cabo del 27 de septiembre al 1º de octubre de 2010 en Antigua, Guatemala, se formularon recomendaciones dirigidas a la aplicación de medidas de conservación y ordenación para los atunes aleta amarilla y patudo aprovechadas en el Océano Pacífico Oriental, por parte de los miembros, respecto de los 2011 a 2013.

Que las recomendaciones sobre un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental - OPO en 2011-2013, contenidas en el documento denominado Recomendación C-10-01, deben ser asumidas por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estas persiguen y en consecuencia es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo. Sin embargo, aun cuando las mismas contengan como escenario temporal, el periodo comprendido entre los años 2011 a 2013, las medidas a adoptarse, se referirán únicamente al año 2011, de manera que se pueda realizar un mejor seguimiento y control sobre su cumplimiento, sin perjuicio de que para los años subsiguientes se puedan modificar o ampliar, a la luz de las consideraciones que sobre el particular tenga la CIAT en la reunión anual que al efecto se realizará, de conformidad con las normas que rigen su composición y funcionamiento.

Que de acuerdo con la Resolución 2851 de 2010, el Gerente General del Incode delegó en la Subgerente de Pesca y Acuicultura, la expedición de los actos administrativos relacionados con medidas de ordenación pesquera.

Que en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero “Atún”, a través del establecimiento de vedas frente a su pesca, en periodos específicos del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Adoptar para el año 2011, medidas de conservación sobre poblaciones de atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines que se aprovechan en el Océano Pacífico Oriental - OPO, respecto de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Establecer para el año 2011 una veda de 62 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas

de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO. Esta medida, será aplicada en alguno de los dos periodos, que se señalan a continuación:

Año 2011

1er Periodo. Desde el 29 de julio hasta el 28 de septiembre de 2011 o

2do. Periodo. Desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 18 de enero de 2012

Parágrafo 1°. Las empresas colombianas a las cuales están afiliadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán informar al Incoder dentro los 15 primeros días del mes de julio del año 2011, los nombres de todas las embarcaciones que acatarán la medida y señalarán el periodo de veda al cual se acogen.

Parágrafo 2°. Si no se recibe la información establecida en el parágrafo anterior por cada una de las empresas, el Incoder entenderá que las embarcaciones atuneras de cerco afiliadas a estas, cumplirán la veda durante el segundo periodo establecido, es decir, del 18 de noviembre de 2011 al 18 de enero del 2012.

Parágrafo 3°. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas de clase de capacidad de la CIAT 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de pesca de duración de hasta 30 días durante los periodos de veda especificados, siempre que lleven a bordo un observador del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia - PNOC.

Parágrafo 4°. Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas de capacidad de acarreo), las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 5°. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para el año 2011 en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para dicho año, medidas de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución, en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

Parágrafo 6°. Todas las embarcaciones atuneras de cerco obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio al respectivo periodo de veda elegido para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia - PNOC, según corresponda.

Parágrafo 7°. En el evento de que una embarcación atunera de cerco después de arribar a puerto, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el periodo de veda elegido a cumplir, deberá reportarlo al Incoder con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia - PNOC.

Artículo 3°. Prohibir la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre del año 2011, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S denominada como “El Corralito”, en el OPO.

Artículo 4°. Prohibir la descarga en puerto colombiano de atunes y especies afines capturadas en contravención con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5°. El Incoder implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 6°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el ***Diario Oficial***. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2011.

La Subgerencia de Pesca y Acuicultura (E),

Alix Amparo Acuña.